



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Acción de tutela- Radicación: 2023-00086-00

Como quiera que la acción presentada reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por **María Margarita García de Botello**, identificada con C.C. No. 41.589.241 contra **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”; Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, en cabeza de su Director el Dr. Rubén Darío Mejía Alfaro o quien haga sus veces, y la **NUEVA EPS S.A.** a través del Gerente Regional de Bogotá y Cundinamarca el Dr. German David Cardozo Alarcón o quien haga sus veces.

2.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Ordenar a las accionadas que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

2.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede el **término de dos (2) días** contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Así mismo, se les hace saber que dentro del anterior término podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

2.3. Tener como pruebas los anexos de tutela (pdf 05 pruebas tutela del expediente electrónico).

3. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por la accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que no se allegó prueba alguna que dé cuenta de ello y del escrito de tutela y de los anexos aportados no se desprende ni puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida, la cual, además bien podría vulnerar derecho de terceros.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, “...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)”¹.

¹ Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00086-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: María Margarita García de Botello.

Accionados: Colpensiones, Junta Regional de
Calificación de Invalidez de Bogotá y la Nueva EPS S.A.

Auto: Admite tutela – Niega Medida Provisional

4-. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO